

ADDEMDUM JURISPRUDENCIAL

ANÁLISIS DE LA SENTENCIA DEL 02 DE AGOSTO DE 2016 DE LA SC-TSJ: CASO ART. 31 LISLR

Jorge Melean Brito ⁽¹⁾

Recepción: 26 de Diciembre de 2018 Aceptación: 17 de Mayo de 2019



115

El objeto de estudio del presente análisis académico recae sobre la sentencia emanada de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, sobre la acción de nulidad por inconstitucionalidad con medida cautelar contra el artículo 31 del Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley de Impuesto Sobre la Renta del año 2014 (en lo sucesivo L.I.S.L.R), bajo ponencia de la Magistrada Gladys María Gutiérrez Alvarado, Expediente N° 15-0255, de fecha dos (02) de Agosto de 2016.

Es oportuno aclarar que en Venezuela coexisten dos (02) sistemas de control constitucional, el difuso y el concentrado, atañendo este último por disposición expresa de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en su artículo 334 a la Sala Constitucional del TSJ (SC-TSJ en lo sucesivo). En tal sentido, incumbe a esta Sala declarar en atención a su jurisdicción constitucional cuando una ley o norma es inconstitucional. Por lo que, se entiende que es competencia de la SC-TSJ determinar si el contenido o espíritu de una norma va en detrimento o se encuentra en conflicto con la Constitución.

La sentencia referida versa sobre la acción de nulidad por inconstitucionalidad del artículo 31 de la L.I.S.L.R, la cual fue dictada mediante Ley habilitante y entro en vigencia según Gaceta Oficial Extraordinaria No. 6.152 de fecha 18 de noviembre de 2014.

Ahora bien, el petitorio de la parte actora se fundamenta en que el artículo 31 de la L.I.S.L.R, es inconstitucional por haber sido sancionado con “prescendencia absoluta del proceso de formación de las normas establecido en la C.R.B.V”; asimismo, continua la parte actora indicando que el referido artículo “viola el derecho al salario digno de los trabajadores establecido en el artículo 91 de la C.R.B.V, así como, el principio de capacidad contributiva y no confiscatoriedad reconocidos en los artículos 316 y 317 eiusdem;” plantea que se establece una “amplísima base imponible para los trabajadores bajo relación de dependencia, por la adopción del concepto de salario integral,” y finalmente es inconstitucional por ser una “reedición del artículo 31 de la Ley de Impuesto Sobre la Renta publicada en Gaceta Oficial N° 38.628 del 16 de febrero de 2007.

(1) Abogado por la Universidad de Los Andes. Mención Cum Laude. Cursante de la Especialización en Derecho Mercantil: Mención Tributos Empresariales. Miembro del Servicio Jurídico Asesor de la Universidad de Los Andes (ULA). Miembro del Grupo de Investigación en Patrimonio: Código CVI-ADG-AR0116-09. Miembro del Grupo de Investigación en Patrimonio: Código CVI-ADG-AR0116-09. jmeleanb@gmail.com

En este sentido, la S/C del T.S.J determino que era competente para conocer de la acción de nulidad por inconstitucionalidad presentada en contra del artículo 31 de la L.I.S.L.R, por lo que, paso a aclarar en primer orden, lo que debe entenderse por un acto reeditado, citando que es aquel en el cual:

“se presenta idéntico en su contenido y finalidad a uno precedentemente dictado por la misma autoridad, o por otra de su propia esfera de competencias, cuyo objetivo se presume constituido por la intervención del órgano autor del acto de reafirmar el contenido de su decisión originaria cuando ya han operado los mecanismos para el ejercicio del control de la legitimidad ante el organismo competente (...)” (SPA-CSJ del 09.06.98, caso: Aerovías Venezolanas S.A. (AVENSA))

La S/C del T.S.J determino que por tratarse de un acto reeditado la acción de nulidad propuesta debía decidirse sin necesidad de aperturar un procedimiento, por cuanto el contenido del artículo impugnado “ya había sido interpretado, valorado constitucionalmente y correctivamente interpretado” por la SC-TSJ en la Sentencia N° 301/2007 (Caso: Adriana Vigilanza García y otro) y aclarada en la Sentencia N° 390/2007. Como consecuencia de ello, se trataba de un asunto de mero derecho.

Siguiendo este orden de ideas la SC-T.S.J decidió una vez analizadas las razones expuestas que efectivamente es, competente para conocer de la acción de nulidad por inconstitucionalidad con medida cautelar innominada. Que la resolución se trataba de un acto de mero derecho.

Que es inadmisibles la demanda de nulidad interpuesta por configurarse la cosa juzgada, y en tal sentido se ratifica el fallo indicado en las sentencias supra identificadas, y se constata que es una reedición el artículo 31 de la L.I.S.L.R publicado en la Gaceta Oficial N° 6.152, Extraordinario, del 18 de noviembre de 2014; como en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Impuesto sobre la Renta, publicado en Gaceta Oficial N° 6.210, Extraordinario, del 30 de diciembre de 2015. Por ultimo indico que con respecto a la medida cautelar solicitada era inoficioso pronunciarse.

Con el fin de establecer un criterio propio sobre la sentencia analizada se realizaron unos comentarios sobre el petitorio planteado por la parte actora de la acción de nulidad por inconstitucionalidad así como de la decisión tomada por la SC-TSJ.

Podemos apreciar con relación a los argumentos que fundamentan el petitorio de la parte actora, que en el caso de inconstitucionalidad del artículo 31 de la LISLR por haber sido promulgado “prescindiendo absolutamente del procedimiento de formación de las normas” el cual se encuentra establecido en la Constitución; debemos aclarar que referido procedimiento es un mandato constitucional que se encuentra en la “Sección cuarta: de la formación de las Leyes” correspondiente al Poder Legislativo, es decir, es un requisito que debe cumplir el Poder Legislativo para sancionar y dictar una ley.

En este orden de ideas, se entiende que en cuanto al Poder Legislativo Nacional corresponde a la Asamblea Nacional (A.N) cumplir mencionado requisito, y el mismo es en efecto cumplido al momento de dictar la Ley habilitante, que autoriza al Ejecutivo Nacional para dictar el Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley de Impuesto Sobre la Renta, si bien es cierto, el mencionado decreto como su nombre lo indica tiene rango, valor y fuerza de ley, no debemos olvidar que es un acto administrativo, que no se encuentra sujeto al cumplimiento del procedimiento de formación de las leyes, indicado a partir del artículo 202 en la Constitución.

Por lo que, mal podría un decreto con rango valor y fuerza de ley ser inconstitucional por no llenar un requisito que no se encuentra en la constitución, en vista que el requisito de consulta establecido en el artículo 211 de la Constitución, es exclusivo para la formación de las leyes, y se entiende cumplido por la AN al momento de dictar la Ley habilitante.

Con relación al punto de la reedición de la norma, efectivamente el artículo objeto de la acción de nulidad por inconstitucionalidad mantiene los elementos esenciales de artículo 31 de la Ley de Impuesto Sobre la Renta, que fue objeto de discusión y modificado por la SC-TSJ en la Sentencia N° 301/2007 (Caso: Adriana Vigilancia García y otro) y aclarada en la Sentencia N° 390/2007.

Ahora bien, en el caso de las Sentencia N° 301/2007 y cuyo criterio fue aclarado en la Sentencia N° 390/2007, es importante resaltar que la SC-TSJ, en ejercicio de lo que se conoce como jurisdicción normativa, modifico el artículo 31 de la Ley de Impuesto Sobre la Renta del año 2007. Y en tal sentido, hasta no dictarse una nueva ley o decreto con rango valor y fuerza de ley que incorpore el espíritu de la norma sancionada; sino que por el contrario mantenga los elementos que configuraron la nulidad del artículo 31 de la Ley de Impuesto Sobre la Renta del año 2007, se mantiene en vigencia la redacción y criterio establecido en las sentencias supra indicadas.

En aras de desarrollar mejor este criterio es prudente definir que es la jurisdicción normativa, y fijar, si la SC-TSJ cuenta con esta facultad, la jurisdicción normativa es definida en la obra Constitución y justicia constitucional de Casal (2006) como “una jurisprudencia que tendría valor de norma jurídica en tanto regulatoria de relaciones o situaciones jurídicas aún no abordadas por el legislador, aunque ostentaría carácter transitorio.” Así mismo, indica el autor que se da también en los casos en que el legislador ha actuado de forma inconstitucional.

En los casos en que se presente un estado de indefensión por no haber sido regulada una situación por una norma jurídica, o de haberlo sido esta va en detrimento de los preceptos establecidos en la constitución, podría con el fin último de evitar el estado de indefensión o que la violación de la constitución se mantenga la SC-TSJ estaría facultada para dictar dentro de una jurisprudencia una norma jurídica que restablezca los valores del precepto constitucional; sin embargo, referida norma sería de carácter transitorio, hasta tanto sea dictada una nueva norma que vaya en apego de la constitución. Se puede apreciar como la interpretación realizada por la SC-TSJ, de los artículos 335 y 336 numerales 1 y 7 de la C.R.B.V son el fundamento que

origina que esta sala haga uso de la jurisdicción normativa, sin embargo, es importante aclarar que las normas que se dicten mediante el uso de la jurisdicción normativa deben ser de tipo transitorio; siendo un deber de la SC-TSJ exhortar al legislador para que realice los correctivos necesarios para que se normalice esta situación que debe tener el carácter de atípica; en atención al principio de la división de poderes, principio reconocido en la Constitución.

Como consecuencia de lo antes expuesto, la SC-TSJ reconoce que se ha reeditado una norma inconstitucional y en su fallo indica que debe mantenerse el criterio de la norma que ha sido modificada en las sentencias supra identificadas, sin embargo, no hace mención que esta situación acarrea responsabilidades al funcionario por desacatar una jurisprudencia con carácter vinculante; solo se limita a ratificar el criterio de que debe tomarse como enriquecimiento neto de los trabajadores bajo relación de dependencia el sueldo normal.

Se aprecia que en el entendido de la jurisdicción normativa aplicada en este caso, y en las sentencias anteriores, no se produce un acto de usurpación de funciones ni una violación del principio de división de poderes, en toda cuenta que la SC-TSJ se mantuvo en apego de la Constitución.
